

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La aprobación inicial del Reglamento regulador de la planificación farmacéutica y de los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia en la Ciudad Autónoma de Melilla tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2006 (BOME nº 4351, de 28 de noviembre de 2006) y la publicación íntegra de la aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno mediante Decreto de Presidencia nº 1023/07, de 15 de marzo de 2007 (BOME nº 4383, de 20 de marzo de 2007), habiendo entrado en vigor transcurridos quince días hábiles desde su íntegra publicación (Disposición Final Única), esto es, el día 6 de abril de 2007.

La cuestión relativa a la tramitación de las oportunas solicitudes fue resuelta definitivamente mediante la Disposición Transitoria Tercera del mencionado Reglamento regulador estableciéndose en la misma que "las solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio y en la Ley 16/1997, de regulación de los servicios de farmacia, que no hubieren sido objeto de iniciación del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.2 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y art. 2.1 de la Orden de 21 de noviembre de 1979, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento serán archivadas sin más trámite, sin perjuicio de que los solicitantes puedan incorporarse a la convocatoria que se celebre como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento".

SEGUNDO.- Pues bien, el Reglamento de Farmacias de la CAM de 2007 ofrece dudas en cuanto a la legalidad de su aplicación, lo que nos obliga a analizar el respeto del mismo a la Constitución, a la Ley y al principio de jerarquía normativa en orden a plantear una cuestión de ilegalidad de conformidad con lo establecido en los arts. 27 y 123 a 126 de la Ley Jurisdiccional al mismo tiempo que se debe tener presente que el art. 6 de la LOPJ preceptúa que los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.

"Prima facie" se constata la falta de una normativa clara sobre la competencia administrativa en esta

materia, que en gran medida se debe a que la Ciudad Autónoma de Melilla no es una Comunidad Autónoma, tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en su Auto núm. 201/00, de 25 de julio de 2000, así como en los dictámenes del Consejo de Estado 1460/00 y 1610100, de 29 y 22 de junio de 2000, respectivamente.

Por su parte, el art. 137 de la CE establece que "el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias, y en las Comunidades Autónomas que se constituyan", de donde hay que inferir que la Ciudad Autónoma de Melilla se encontraría entre los municipios, conformando una Administración Local, pero con un estatuto jurídico especial, aprobado por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla (EAM), en el que efectivamente se señala que esta Administración Municipal puede asumir competencias en materia de "sanidad e higiene" (art. 20.1.19), si bien en el ejercicio de las mismas ha de estar a lo que determine la legislación del Estado, tal como dispone el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

En este sentido, según el art. 12 del EAM dicha Ciudad Autónoma tiene atribuida la potestad normativa en los términos previstos en su Norma Institucional Básica, en cuyo art. 30 se remite a lo establecido en la legislación de régimen local, disponiendo el art. 2.2 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 que las leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que deban corresponder a los Entes Locales, contemplando el art. 28 de la Ley Básica de Régimen Local que los Municipios pueden realizar actividades complementarias en materia de sanidad.

Por otro lado, el art. 21.2 del EAM prescribe que en relación con las materias enumeradas en el apartado anterior -competencias asumidas-, la competencia comprende las facultades de administración, inspección y sanción, y sólo competencias normativas de naturaleza reglamentaria en los términos que disponga la legislación general del Estado.